Publicación de la Carrera de Derecho
Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES

ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 125 - 141

LA BUENA FE COMO PRINCIPIO ESTRUCTURAL EN LAS SOCIEDADES DESARROLLADAS Y SU CONTRASTE CON LA CRISIS DE CONFIANZA Y EL FORMALISMO JURÍDICO EN BOLIVIA

GOOD FAITH AS A STRUCTURAL PRINCIPLE IN DEVELOPED SOCIETIES AND ITS CONTRAST WITH THE CRISIS OF CONFIDENCE AND LEGAL FORMALISM IN BOLIVIA

Gustavo Leison Perez Macias[1]

Recibido el 29 de abril de 2026

Aprobado el 12 de junio de 2026

RESUMEN

La buena fe constituye uno de los pilares fundamentales tanto de las relaciones sociales como de los sistemas jurídicos modernos. Su origen, anterior al derecho positivo, se encuentra en prácticas sociales basadas en la confianza, la palabra empeñada y la reciprocidad. Sin embargo, en el contexto contemporáneo, especialmente en Bolivia, este principio ha sufrido un proceso de formalización que, lejos de fortalecerlo, ha contribuido a su debilitamiento práctico. El presente artículo analiza la evolución de la buena fe desde su dimensión social originaria hasta su configuración normativa, evidenciando la tensión entre confianza y formalismo. Asimismo, incorpora las nuevas tendencias del pensamiento jurídico, destacando la crisis de confianza institucional, la persistencia de prácticas informales. Se sostiene que, en el ordenamiento jurídico boliviano, la buena fe opera más como un principio declarativo que como un mecanismo efectivo de regulación, generando una crisis de confianza que impacta directamente en la seguridad jurídica y en el desarrollo social.

PALABRAS CLAVE: buena fe, confianza, formalismo jurídico, Bolivia, seguridad jurídica.

ABSTRACT

Good faith is a fundamental pillar of both social relations and modern legal systems. Its origins, predating positive law, lie in social practices based on trust, keeping one's word, and reciprocity. However, in the contemporary context, particularly in Bolivia, this principle has undergone a process of formalization that, far from strengthening it,

1 Abogado en el ejercicio libre de la profesión, investigador en temas jurídicos. https://orcid.org/0009-0005-4539-1265

has contributed to its practical weakening. This article analyzes the evolution of good faith from its original social dimension to its normative configuration, highlighting the tension between trust and formalism. It also incorporates new trends in legal thought, emphasizing the crisis of institutional trust and the persistence of informal practices. It argues that, in the Bolivian legal system, good faith operates more as a declarative principle than as an effective regulatory mechanism, generating a crisis of trust that directly impacts legal certainty and social development.

KEYWORDS: good faith, trust, legal formalism, Bolivia, legal certainty.

1. METODOLOGÍA

Este trabajo utiliza una metodología cualitativa de carácter documental y analítico. Se emplea el método histórico para examinar la evolución de la buena fe desde sus manifestaciones sociales originarias hasta su positivización en los sistemas jurídicos contemporáneos. Asimismo, se utiliza el método dogmático-jurídico para analizar su recepción en el ordenamiento civil boliviano y el método comparativo para contrastar la función de la confianza en distintos contextos institucionales.

La investigación se apoya en fuentes doctrinales, históricas y sociológicas, así como en literatura especializada sobre instituciones, confianza social y teoría jurídica. No pretende realizar una medición empírica de la confianza en Bolivia, sino ofrecer una reflexión teórica sobre la relación existente entre buena fe, formalización normativa y desarrollo institucional.

2. LA BUENA FE, SU GÉNESIS SOCIAL Y SU "VACIAMIENTO" FORMAL EN EL DERECHO BOLIVIANO

La buena fe[2] ha sido tradicionalmente concebida como un principio rector del derecho, particularmente en el ámbito de las obligaciones y los contratos. Sin embargo, su importancia no se agota en el plano normativo. Antes de su positivización, la buena fe emergía como una práctica social espontánea, vinculada a la confianza, la reputación y el valor de la palabra empeñada. Desde sociedades antiguas, donde el derecho escrito era incipiente o inexistente, la estabilidad de las relaciones dependía menos de la coerción institucional y más de la credibilidad personal y comunitaria. Un caso emblemático es el sistema de intercambio descrito por Malinowski en las islas Trobriand, donde el comercio ceremonial (*kula*) dependía completamente de la confianza y reputación:

> *La autoridad del jefe, sus privilegios, el ritual de dar y tomar que existe entre el jefe y la comunidad, todo esto es, por así decirlo, el mecanismo a través del cual actúa la fuerza de la tradición. En un caso como éste no existen medios organizados de coacción física por los que la autoridad pueda imponer su voluntad. El orden se mantiene gracias al unánime*

2 Desde los contratos *bonae fidei* en Roma hasta prácticas comunitarias como el *ayni* en los Andes, las sociedades han desarrollado mecanismos basados en la reciprocidad y la reputación para garantizar el cumplimiento de acuerdos sin necesidad de formalización escrita.

LA BUENA FE COMO PRINCIPIO ESTRUCTURAL EN LAS SOCIEDADES DESARROLLADAS Y SU CONTRASTE CON LA CRISIS DE CONFIANZA Y EL FORMALISMO JURÍDICO EN BOLIVIA
ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 125 - 141

> *impulso de adhesión a las normas y las leyes, a la costumbre, por las mismas razones psicológicas que en nuestra sociedad le impiden a un hombre de mundo hacer «lo que no se debe». La expresión «el derecho es la fuerza» no se puede aplicar a la sociedad trobriandesa. «La tradición es el derecho y el derecho significa fuerza» —ésta es más bien la norma que regula las fuerzas sociales en Boyowa y, me atrevería a decir, en casi todas las comunidades indígenas en este estadio cultural. Malinowski, 1986, p. 166 (el subrayado es mío).*

Tomando el mismo criterio, el derecho romano clásico, la *bona fides* no solo era un criterio interpretativo, sino una auténtica fuente de obligaciones. Los contratos *bonae fidei* (como la compraventa, el arrendamiento o el mandato) exigían de las partes no solo el cumplimiento literal de lo pactado, sino un comportamiento leal, honesto y conforme a expectativas razonables. Este enfoque reflejaba una concepción del derecho profundamente conectada con la ética social, donde la norma jurídica no sustituía la confianza, sino que la reconocía y la reforzaba.

Durante la Edad Media, esta idea fue retomada y enriquecida por el derecho canónico y la escolástica[3], particularmente en las reflexiones sobre la justicia conmutativa. La palabra dada adquiría un valor casi sagrado, y su incumplimiento no solo tenía consecuencias jurídicas, sino también morales.

Posteriormente, con la codificación moderna (especialmente a partir del Código Civil francés de 1804) la buena fe se consolidó como un principio general del derecho, aunque progresivamente fue sometida a una mayor formalización.

En economías complejas, donde las transacciones son constantes y muchas veces anónimas, la confianza reduce costos de transacción, facilita el crédito y permite la eficiencia de los mercados. Autores como Douglass North han señalado que las instituciones informales (entre ellas la confianza) son tan determinantes como las formales para el desarrollo económico.

> *Se crean instituciones eficientes mediante una política que tiene incentivos internos para establecer y hacer cumplir derechos de propiedad eficientes. Pero es difícil, quizá imposible, modelar tal política con actores que maximizan la riqueza y que no están limitados por otras consideraciones. Nada tiene de extraño que los modelos económicos de la política presentados en la literatura muy difundida conviertan al Estado en algo parecido a la mafia o, empleando su tecnología, en un leviatán; hacen que el Estado se convierta simplemente en una máquina que redistribuye riqueza e ingresos. Ciertamente no tenemos que mirar muy lejos para encontrar Estados con estas características. Pero la literatura tradicional selecta y pública obviamente no es toda la historia, como este análisis ha tratado de demostrar. Las limitaciones informales son importantes. Necesitamos saber mucho más*

3 En la tradición medieval, el derecho canónico incorporó principios como la buena fe y la equidad en la regulación de las relaciones jurídicas, influyendo decisivamente en el desarrollo del derecho europeo. La escolástica, particularmente a través de autores como Tomás de Aquino, sostuvo que el incumplimiento de los pactos no solo tenía consecuencias jurídicas, sino también morales, consolidando una visión del derecho vinculada a la conciencia y la justicia material.

> *sobre normas de conducta culturalmente derivadas y sobre cómo interactúan con reglas formales, para así obtener mejores respuestas a estas cuestiones. Estamos iniciando apenas el estudio formal de las instituciones. Ésa es la promesa. Probablemente nunca tengamos respuestas definitivas a todas nuestras preguntas, pero podemos esforzarnos por conseguirlas. North, 1990.*

No obstante, esta dinámica parece tensionarse en contextos donde la desconfianza social es elevada y las instituciones presentan debilidades estructurales. Es preciso señalar el caso boliviano, la buena fe continúa reconocida normativamente de manera escueta y tal vez como mejor ejemplo tenemos al Código Civil, como un principio general que debe regir la celebración, interpretación y ejecución de los contratos. Sin embargo, en la práctica, su operatividad parece haberse desplazado hacia un plano meramente nominal.

Se podría deducir que el problema central de esta evolución radica en una posible paradoja: cuanto más se intenta garantizar la buena fe mediante formalidades, más se evidencia su ausencia en la práctica social. La sobre formalización puede terminar vaciando de contenido al principio, reduciéndolo a una cláusula retórica sin incidencia real en el comportamiento de los sujetos. En lugar de promover conductas leales, el sistema incentiva estrategias defensivas, donde las partes buscan protegerse a través de documentos más que confiar en la conducta del otro.

Desde una perspectiva crítica, cabría preguntarse si el derecho boliviano ha logrado preservar la función sustantiva de la buena fe o si, por el contrario, ha contribuido a su debilitamiento al privilegiar la forma sobre el fondo. La respuesta no es unívoca, pero apunta a una tensión estructural: la distancia entre norma y práctica. Mientras la buena fe se mantiene como ideal jurídico, su realización efectiva depende de condiciones sociales, económicas e institucionales que exceden el ámbito estrictamente normativo.

En definitiva, la pregunta sobre si la formalización de la buena fe en el derecho boliviano ha contribuido a su fortalecimiento o a su vaciamiento no admite una respuesta simple. Sin embargo, todo parece indicar que, en ausencia de una cultura de confianza y de instituciones eficaces, la formalización excesiva corre el riesgo de transformar un principio vivo en una ficción jurídica, debilitando precisamente aquello que pretende proteger. Esta tensión no es meramente teórica, sino estructural, y sus implicaciones trascienden el ámbito estrictamente jurídico para proyectarse sobre el funcionamiento económico y social del país. En este sentido, el presente trabajo sostiene que la clave del problema no radica en la existencia de la formalización en sí misma, sino en su desvinculación de las prácticas sociales que dan sentido a la buena fe. Este punto será desarrollado con mayor amplitud en los apartados siguientes, donde se analizará el contraste entre confianza y desarrollo institucional, así como su impacto en la operatividad real del derecho.

LA BUENA FE COMO PRINCIPIO ESTRUCTURAL EN LAS SOCIEDADES DESARROLLADAS Y SU CONTRASTE CON LA CRISIS DE CONFIANZA Y EL FORMALISMO JURÍDICO EN BOLIVIA
ISSN 2413 - 2810. Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 125 - 141

3. LA BUENA FE CONSTANTE HISTÓRICA EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS RELACIONES SOCIALES

A lo largo de la historia, la buena fe ha desempeñado un papel fundamental como mecanismo de regulación social, con independencia del grado de desarrollo normativo o del acceso formal al derecho. En civilizaciones antiguas, como la mesopotámica, el Código de Hammurabi representó uno de los primeros intentos de sistematización normativa; sin embargo, su eficacia no dependía exclusivamente de su conocimiento directo por parte de la población, sino de su correspondencia con prácticas sociales ya estructuradas en torno a la confianza, la costumbre y la reputación. De manera similar, en el mundo romano, la compilación justinianea (el *Corpus Juris Civilis* (siglo VI d.C.) consolidó jurídicamente principios como la *bona fides*, pero estos no surgieron del texto legal, sino que respondían a valores sociales previamente arraigados:

> *La fides es una idea central del pensamiento jurídico y político de Roma. Es una virtud del más poderoso; así, la fides deorum es la protección que dispensan los dioses, y la fides Romana por excelencia es la firmeza de Roma respecto a sus aliados (de donde foedus, alianza); asimismo hay una fides patroni respecto a los propios clientes, una fides tutoris, iudicis, etc. La fides llega donde no alcanza la fuerza vinculante de la forma, y es el fundamento de todas las obligaciones no-formales, p. ej., el préstamo mutuo (fidem sequi = credere). Distinta es la bona fides del poseedor y la que se refiere a la lealtad recíproca de las dos partes de un contrato. Pérez-Peix, 2016, pp. 35–36 (el subrayado es mío)*

En este sentido, la buena fe puede entenderse como un principio prejurídico que ha acompañado de manera constante la organización de las relaciones humanas. Tal como sostiene Marcel Mauss, en las sociedades tradicionales los intercambios no se estructuran exclusivamente sobre obligaciones jurídicas formales, sino sobre sistemas de reciprocidad donde el honor, la confianza y la obligación moral de corresponder desempeñan un papel central:

> *Ante todo, estamos regresando, y hay que regresar, a las costumbres del "gasto noble". Es necesario que, al igual que los anglosajones, y como en tantas otras sociedades contemporáneas, salvajes y en extremo civilizadas, los ricos vuelvan a considerarse –libremente y también de manera forzada– como una especie de tesoreros de sus conciudadanos. Las civilizaciones antiguas –de donde provienen las nuestras– tenían, unas, el jubileo, otras, las liturgias, coregias y triarquías[4], las sisitias (comidas colectivas), los gastos obligatorios del edil y de los personajes consulares. Habrá que remontarse a leyes de este tipo. Además, es necesario que haya más interés por el individuo, por su vida, por su salud, por su educación –cosa rentable, por otro lado–, por su familia y por el*

4 Las coregías constituyeron una de las expresiones más sofisticadas de la responsabilidad cívica en la Atenas clásica: el prestigio social no se obtenía por la acumulación privada de riqueza, sino por su inversión pública en favor de la comunidad.
La triarquía representó una forma singular de corresponsabilidad entre riqueza y poder político: quien gozaba de los beneficios de la ciudad estaba llamado a sostener también los costos de su defensa.

> *futuro de ésta. Es necesario que haya más buena fe, más sensibilidad, más generosidad en los contratos de alquiler de servicios, de locación de inmuebles, de venta de productos de primera necesidad. Y sin lugar a dudas habrá que encontrar la manera de limitar los frutos de la especulación y de la usura.*
>
> *Sin embargo, es necesario que el individuo trabaje. Es necesario que esté obligado a depender de sí mismo más que de los otros. Por otro lado, es necesario que defienda sus intereses, de manera personal y grupal. El exceso de generosidad y el comunismo serían tan nocivos para él y para la sociedad cuanto el egoísmo de nuestros contemporáneos y el individualismo de nuestras leyes. En el Mahabharata[5], un genio maligno de los bosques le explica a un brahmán que daba demasiado y mal: "Es por eso que eres delgado y pálido". Se debe evitar tanto la vida del monje cuanto la de Shylock[6]. Esa nueva moral seguramente consistirá en un buen término medio entre realidad e ideal. Mauss, 2009, pp. 235–236*

En consecuencia, la estabilidad de las relaciones sociales no ha dependido únicamente de la existencia de normas escritas, sino de la vigencia de expectativas compartidas de conducta leal. Ello permite sostener que la buena fe no es un producto del derecho, sino una condición previa que el derecho reconoce, formaliza y, en cierta medida, institucionaliza.

4. LA *LEX MERCATORIA* Y LA FORMALIZACIÓN PROGRESIVA

El desarrollo histórico de la buena fe como principio jurídico encuentra un punto de inflexión decisivo en la consolidación de la *lex mercatoria*, sistema normativo consuetudinario que emergió en Europa entre los siglos XI y XV, en paralelo al resurgimiento del comercio y la expansión de las ferias internacionales, particularmente en regiones como Champaña, Flandes y el norte de Italia. Este orden jurídico autónomo, aplicado por tribunales de mercaderes y corporaciones gremiales, operaba al margen del derecho feudal[7] y canónico, señorial caracterizándose por su vocación transnacional, su flexibilidad procesal y su orientación hacia la equidad y la eficacia comercial: Como señala Berman, entre los siglos XI y XII las ferias internacionales europeas desarrollaron un derecho mercantil autónomo que regulaba a los comerciantes mediante reglas consuetudinarias propias, distintas del derecho feudal, señorial y eclesiástico. Este derecho mercantil se caracterizaba por su objetividad, universalidad y capacidad de adaptación a las necesidades del comercio internacional (Berman, 1996, pp. 356-357).

---

5 El *Mahabharata* es una de las principales epopeyas de la antigua India, compuesta entre aproximadamente el 400 a.C. y el 400 d.C., atribuida tradicionalmente al sabio Vyasa.

6 Shylock, personaje de *El mercader de Venecia* de William Shakespeare (ca. 1596–1598), encarna una concepción estrictamente formal del derecho, basada en la exigencia literal del cumplimiento contractual. Su figura ha sido interpretada como una representación del conflicto entre legalidad formal y justicia material, ilustrando los riesgos de un sistema jurídico desvinculado de principios como la equidad y la buena fe.

7 El término "feudalismo" o "sociedad feudal" no fue utilizado por los actores medievales, sino que constituye una construcción conceptual desarrollada por juristas e historiadores de la Edad Moderna, especialmente entre los siglos XVII y XVIII, a partir del estudio de compilaciones como los *Libri Feudorum* (siglos XII–XIII), que sistematizaban prácticas jurídicas relativas a la tenencia de tierras y las relaciones de vasallaje en el norte de Italia.

LA BUENA FE COMO PRINCIPIO ESTRUCTURAL EN LAS SOCIEDADES DESARROLLADAS Y SU CONTRASTE CON LA CRISIS DE CONFIANZA Y EL FORMALISMO JURÍDICO EN BOLIVIA
ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 125 - 141

En este contexto, la buena fe no constituía una categoría formalmente definida, sino un presupuesto estructural del sistema. La confianza en la palabra dada (fides), la reputación del comerciante y la reiteración de prácticas mercantiles funcionaban como mecanismos de autorregulación, reduciendo los costos de transacción y supliendo la ausencia de un aparato coercitivo centralizado. Como señala Harold J. Berman, el derecho mercantil medieval se basaba en una "comunidad de confianza" donde la observancia de estándares éticos compartidos resultaba indispensable para la continuidad del intercambio económico. De manera complementaria, Bruce L. Benson sostiene que la lex mercatoria operaba como un sistema eficiente de derecho privado, en el cual la reputación y las sanciones informales como la exclusión del mercado garantizaban el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de intervención estatal.

Un elemento central en este proceso fue la institucionalización progresiva de tribunales mercantiles especializados, como las cortes de ferias (courts of piepowder[8]) en Inglaterra y los tribunales consulares en ciudades italianas, donde los conflictos se resolvían de manera rápida y con base en usos comerciales generalmente aceptados. Estas instancias privilegiaban soluciones equitativas antes que formalistas, consolidando así la buena fe como criterio operativo de decisión. Asimismo, documentos como las ordenanzas de las ferias de Champaña evidencian la importancia de la confianza y la celeridad en la ejecución de contratos, incluso entre partes que no compartían lengua ni jurisdicción, al respecto Mitchell destaca que el Estatuto de Staple del reinado de Eduardo III reconocía expresamente la autonomía de la Ley Mercantil respecto del common law inglés, disponiendo que las controversias comerciales debían resolverse conforme a las reglas propias de los comerciantes y no según las costumbres locales o el derecho común (Mitchell, 1903, pp. 112-113).

Sin embargo, con el proceso de formación de los Estados modernos y la centralización del poder jurídico entre los siglos XVI y XVIII, este derecho consuetudinario comenzó a ser absorbido progresivamente por los ordenamientos estatales. La codificación del derecho en el siglo XIX, especialmente a partir del Code civil des Français de 1804, marcó la transición hacia una formalización explícita de la buena fe, al incorporarla como un criterio normativo general en materia contractual. En efecto, su artículo 1134 estableció que:

> *"les conventions légalement formées tiennent lieu de loi à ceux qui les ont faites (...) elles doivent être exécutées de bonne foi" ("los convenios legalmente formados tienen fuerza de ley entre las partes (...) deben ejecutarse de buena fe")*[9]

8 Los denominados *courts of piepowder* (del francés *pieds poudrés*, "pies polvorientos") fueron tribunales itinerantes que operaban en ferias y mercados de la Europa medieval, especialmente en Inglaterra, desde el siglo XII.

9 En la actualidad, este contenido se encuentra recogido en el artículo 1104 del Code civil francés, tras la reforma de 2016, el cual dispone que los contratos deben negociarse, formarse y ejecutarse de buena fe, ampliando así el alcance del principio a todas las fases de la relación contractual.

Consolidando este principio como un estándar jurídico para la interpretación y cumplimiento de las obligaciones, superando su anterior carácter predominantemente consuetudinario y casuístico. En este contexto, la buena fe dejó de ser únicamente una práctica social implícita para convertirse en una cláusula general del derecho contractual, susceptible de interpretación judicial y aplicación coercitiva

No obstante, esta formalización implicó una transformación sustancial del principio. La traducción de una práctica flexible, dinámica y contextual (como la desarrollada en la *lex mercatoria*) a un sistema jurídico codificado conllevó el riesgo de abstraer la buena fe de sus condiciones sociales originarias. Zimmermann sostiene que la expansión de la compraventa en el derecho romano y el comercio de larga distancia favorecieron la consolidación de estándares de confianza y reputación entre comerciantes. En mercados relativamente estables, las partes tenían incentivos para cumplir sus compromisos, pues la continuidad de las relaciones comerciales dependía de su credibilidad (Zimmermann, 1996, pp. 603-604).

Al analizar la denominada "nueva *lex mercatoria*", la doctrina sostiene que la buena fe continúa siendo un elemento esencial del derecho comercial internacional, especialmente en contextos donde los actores económicos buscan operar más allá de las limitaciones del derecho estatal. En este sentido, instrumentos como los *Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías* reconocen la buena fe como un principio fundamental para garantizar la confianza y la seguridad en las relaciones comerciales internacionales[10].

5. CRISIS DE LA CONFIANZA Y PREDOMINIO DEL FORMALISMO EN BOLIVIA

La coexistencia entre prácticas sociales basadas en la confianza y un sistema jurídico marcadamente formalista ha configurado en Bolivia una tensión estructural persistente. Mientras amplios sectores de la vida económica, jurídica y social (particularmente en ámbitos rurales, mercados informales y relaciones comunitarias) continúan operando sobre la base de la palabra empeñada y la confianza interpersonal, el aparato jurídico vigente privilegia una racionalidad distinta: aquella que descansa en la documentación, la firma y la verificación formal como condiciones de validez y eficacia de las relaciones obligacionales.

Esta orientación no es ajena al propio diseño normativo. El Código Civil boliviano establece que el contrato "tiene fuerza de ley entre las partes" (art. 519) y que "debe ser ejecutado de buena fe" (art. 520), reconociendo así la buena fe como un estándar

10 Los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales son un conjunto de reglas elaboradas por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), orientadas a regular de manera flexible los contratos comerciales internacionales. Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG), adoptada en 1980, constituye un tratado internacional que unifica las normas aplicables a la compraventa internacional de bienes entre Estados partes.

LA BUENA FE COMO PRINCIPIO ESTRUCTURAL EN LAS SOCIEDADES DESARROLLADAS Y SU CONTRASTE CON LA CRISIS DE CONFIANZA Y EL FORMALISMO JURÍDICO EN BOLIVIA
ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 125 - 141

jurídico de conducta. Asimismo, dispone que el ejercicio de los derechos no puede realizarse en forma contraria a su fin económico o social (art. 107), introduciendo un límite material frente a posibles abusos. Sin embargo, pese a esta estructura normativa, en la práctica predomina una lógica distinta: la eficacia de las relaciones jurídicas se vincula más a la existencia de respaldo documental y cumplimiento formal que a la observancia efectiva de la buena fe.

La denominada "crisis de confianza" en Bolivia[11] se manifiesta en múltiples niveles. En primer lugar, se evidencia una percepción extendida de desconfianza hacia las instituciones públicas, particularmente en la administración de justicia. La demora procesal, la incertidumbre en la ejecución de decisiones y la percepción de falta de imparcialidad reducen los incentivos para actuar conforme a estándares de *buena fe*, en tanto el cumplimiento deja de estar respaldado por un sistema eficaz de protección.

Uno de los ejemplos más evidentes es la persistente retardación de justicia. En 2020, el propio Ministerio de Justicia informó la existencia de más de 300.000 causas afectadas por retardación procesal, situación atribuida, entre otros factores, a la insuficiencia de jueces y a las limitaciones estructurales del sistema judicial. Esta realidad refleja las dificultades que enfrenta el Estado para garantizar una tutela judicial oportuna y efectiva.[12].

A ello se suman los cuestionamientos recurrentes sobre independencia judicial y politización de la justicia. El Informe del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para Bolivia (GIEI-Bolivia)[13], constituido bajo el auspicio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, identificó deficiencias institucionales relacionadas con la investigación de hechos de violencia y con el funcionamiento de los mecanismos de justicia, recomendaciones que continúan siendo objeto de seguimiento por organismos nacionales e internacionales. Asimismo, diversos análisis posteriores han advertido sobre problemas persistentes vinculados con la independencia judicial y la instrumentalización política de procesos penales.

La magnitud de esta problemática ha alcanzado incluso el ámbito de las altas autoridades judiciales. Durante los últimos años, la prolongación extraordinaria de mandatos judiciales, las controversias en torno a las elecciones judiciales y los cuestionamientos a la legitimidad de determinadas decisiones jurisdiccionales han contribuido a profundizar la percepción de incertidumbre respecto a la imparcialidad y estabilidad del sistema. Diversos medios nacionales e internacionales han descrito esta

11 Diversos informes internacionales evidencian niveles persistentes de desconfianza en la administración de justicia en Bolivia, asociados a problemas estructurales como la demora procesal, la sobrecarga judicial y la percepción de falta de independencia. Según evaluaciones del Banco Mundial, la confianza en el sistema judicial en América Latina (Incluida Bolivia) se mantiene consistentemente baja en comparación con otras regiones, lo que incide directamente en el cumplimiento voluntario de las normas. Asimismo, informes de Transparencia Internacional han señalado que la percepción de corrupción en el sector público, particularmente en el sistema judicial, contribuye a debilitar los incentivos para actuar conforme a la buena fe, favoreciendo conductas estratégicas frente al derecho.

12 Unitel. (2020, 24 de noviembre). *Más de 300.000 casos de retardación de justicia son identificados en Bolivia.*

13 Defensoría del Pueblo. (2025). *Informe de seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones del GIEI-Bolivia.*

situación como una crisis judicial[14] caracterizada por elevados niveles de politización, lentitud procesal y debilitamiento institucional.

Desde esta perspectiva, la expansión del formalismo jurídico puede interpretarse como una respuesta racional frente a un contexto de incertidumbre institucional. Cuando los individuos perciben que el sistema presenta dificultades para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones o la protección de los derechos, tienden a sustituir la confianza por mecanismos de protección formal, incrementando la dependencia de documentos, certificaciones, garantías y cláusulas preventivas. En consecuencia, la proliferación de formalidades deja de ser únicamente una característica técnica del derecho para convertirse en un síntoma de una crisis más profunda relacionada con la confianza institucional.

Desde la tradición jurídica europea, Rudolf von Ihering advertía que el derecho no puede reducirse a un conjunto de formas vacías, sino que debe responder a fines sociales concretos. La excesiva formalización, desvinculada de la realidad, puede desnaturalizar la función del derecho y afectar su eficacia.

> El derecho no expresa la verdad absoluta; su verdad no es más que relativa, y su medida con arreglo a su fin.
> Así el derecho no sólo puede, sino que debe ser infinitamente diverso. El médico no prescribe el mismo remedio a todos los enfermos; adapta el remedio a la enfermedad. De igual manera el derecho no dicta en todas partes las mismas disposiciones, las adapta al estado del pueblo, a su grado de civilización, a las necesidades de la época. Imaginarse que el derecho debe ser en todas partes el mismo, es una concepción tan falsa como la de someter todos los enfermos al mismo tratamiento. Un derecho universal para todos los pueblos, para todas las épocas, corresponde a la panacea universal para todas las enfermedades. Es la piedra filosofal nunca encontrada, que los alemanes llaman la piedra de los sabios (Stein der Weisen), pero que solamente los locos se ocupan de buscar. Ihering, 2000, p. 272

En clave contemporánea, el derecho ya no funciona únicamente como un sistema ordenado dentro de un Estado, donde todas las normas encajan de manera coherente. Más bien, se ha vuelto un conjunto complejo de distintos espacios normativos que conviven y operan al mismo tiempo, incluso a nivel global. Esto hace que muchas veces las normas no necesariamente sean consistentes entre sí, pero aun así sigan produciendo efectos jurídicos.

En este contexto, el derecho empieza a sostenerse más por la forma en que sus propias decisiones y procedimientos se conectan entre sí, que por su relación directa con la realidad social. Es decir, el sistema jurídico puede seguir funcionando y generando validez, aunque exista una distancia creciente entre lo que dicen las normas y cómo se desarrollan las prácticas en la sociedad.

14 El País. (2025, 8 de noviembre). *El nuevo presidente de Bolivia se enfrenta a una vieja crisis: un poder judicial fallido.*

LA BUENA FE COMO PRINCIPIO ESTRUCTURAL EN LAS SOCIEDADES DESARROLLADAS Y SU CONTRASTE CON LA CRISIS DE CONFIANZA Y EL FORMALISMO JURÍDICO EN BOLIVIA
ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 125 - 141

> *Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en el Estado-nación, la unidad del Derecho mundial ya no se basa estructuralmente en una consistencia de las disposiciones normativas... Mas bien se fundamenta procedimentalmente en el modo en el que las operaciones jurídicas se vinculan entre sí. Teubner, 2005, p. 119*

La consecuencia de este proceso es particularmente problemática. Al debilitarse la buena fe como principio operativo, el derecho pierde uno de sus mecanismos más importantes de flexibilidad e integración. La interpretación se rigidiza, la justicia se subordina a la forma y las relaciones sociales se tornan más costosas y menos eficientes. En lugar de facilitar la cooperación, el sistema jurídico termina incentivando la cautela extrema, la litigiosidad preventiva y la desconfianza generalizada.

Sin duda, la crisis de confianza y el predominio del formalismo en Bolivia no solo reflejan un problema institucional, sino una fractura más profunda entre el derecho y la realidad social. Superar esta tensión exige no solo ajustes normativos, sino la reconstrucción de condiciones de confianza que permitan a la buena fe recuperar su carácter de principio vivo, efectivo y estructurante del orden jurídico.

6. CONFIANZA Y DESARROLLO UN CONTRASTE ESTRUCTURAL

El análisis de la buena fe alcanza su mayor claridad cuando se desplaza del plano estrictamente normativo hacia una perspectiva estructural. Más que un principio jurídico aislado, la buena fe puede ser entendida como un indicador del nivel de confianza que atraviesa a una sociedad. En este sentido, su operatividad no depende únicamente de su consagración en normas, sino de su arraigo en las prácticas sociales y en el comportamiento efectivo de los actores.

Como señalaba Weber, el desarrollo del capitalismo moderno no dependió únicamente de la búsqueda de ganancias, sino también de la consolidación de patrones de conducta basados en la disciplina, la previsibilicad y el cumplimiento de los compromisos asumidos. La existencia de actores económicos confiables constituye una condición necesaria para la expansión de relaciones comerciales complejas y estables (Weber, 2001, pp. 65–66).

Este marco se materializa con particular claridad en el mundo anglosajón. En el Reino Unido, el desarrollo del *common law* consclidó un sistema jurídico basado en la confianza en la palabra empeñada y en la fuerza obligatoria de los acuerdos, donde la estabilidad de las relaciones contractuales no depende exclusivamente de formalidades rígidas, sino de la expectativa razonable de cumplimiento y de la protección judicial eficaz de los compromisos asumidos.

Este modelo se proyectó posteriormente en otras economías anglosajonas, como los Estados Unidos, donde el dinamismo económico ha estado acompañado por un

entorno institucional que favorece la confianza en los intercambios, la previsibilidad de las decisiones judiciales y la reducción de costos de transacción. En estos contextos, los contratos tienden a ser instrumentos funcionales más que defensivos, y la buena fe opera como un supuesto implícito que facilita la cooperación.

La relación entre confianza y desarrollo también se observa en los países nórdicos, como Suecia y Dinamarca, donde altos niveles de confianza interpersonal e institucional han permitido la construcción de sistemas jurídicos más eficientes y menos dependientes de controles intensivos. Un ejemplo particularmente ilustrativo es el sistema tributario sueco[15], basado en la autodeclaración de ingresos por parte de los ciudadanos. En este modelo, el cumplimiento no descansa principalmente en la fiscalización constante, sino en la expectativa generalizada de que los individuos actuarán conforme a la ley. Los niveles de evasión son relativamente bajos en comparación con otras regiones, lo que evidencia que la confianza institucional y la percepción de legitimidad del sistema incentivan el cumplimiento voluntario. Como ha señalado la literatura sobre capital social, en sociedades con altos niveles de confianza, los individuos tienden a cumplir las normas no solo por temor a la sanción, sino porque consideran que hacerlo es parte de un comportamiento socialmente esperado y recíproco. En este contexto, la buena fe no necesita ser constantemente probada o verificada: se presume y opera como base del sistema.

Lo que nos demuestra que las sociedades más eficientes son aquellas que logran articular instituciones formales e informales. Cuando las normas jurídicas se alinean con prácticas sociales basadas en la confianza, los sistemas tienden a ser más predecibles, menos costosos y más funcionales. En estos contextos, la buena fe no necesita ser constantemente probada, porque forma parte del comportamiento esperado de los actores.

Por el contrario, en sociedades caracterizadas por desconfianza estructural, esta relación se invierte. La ausencia de confianza obliga al derecho a intensificar sus mecanismos de control: proliferan las formalidades, se incrementa la documentación y se refuerzan los requisitos probatorios.

La confianza, como señala Niklas Luhmann, cumple una función que los mecanismos formales no pueden reemplazar: permite reducir la complejidad social al generar expectativas estables incluso cuando la información es limitada. (Luhmann, 1996, pp. 163–164).

Este contraste permite reinterpretar el caso boliviano con mayor profundidad. La tendencia hacia el formalismo no constituye una anomalía aislada, sino una respuesta a un entorno de desconfianza institucional. No obstante, al reforzar la forma sin

15 En países como Suecia, el alto nivel de cumplimiento tributario se encuentra estrechamente vinculado a la confianza en las instituciones públicas. Como destaca un reportaje de la BBC, https://www.youtube.com/watch?v=l_YMrHssFXo

LA BUENA FE COMO PRINCIPIO ESTRUCTURAL EN LAS SOCIEDADES DESARROLLADAS Y SU CONTRASTE CON LA CRISIS DE CONFIANZA Y EL FORMALISMO JURÍDICO EN BOLIVIA
ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 125 - 141

reconstruir la confianza, el sistema jurídico termina reproduciendo las condiciones que pretende corregir. La buena fe, aunque reconocida normativamente, pierde operatividad práctica y se ve desplazada por una lógica centrada en la prueba y la formalidad.

En definitiva, la experiencia comparada demuestra que la buena fe no es solo un ideal jurídico, sino un factor estructural del desarrollo. Allí donde la confianza es promovida, protegida e internalizada, el derecho se vuelve más eficiente, flexible y legítimo. Allí donde es reemplazada por el formalismo, el sistema se vuelve más rígido, costoso y distante de la realidad social.

7. ¿PRINCIPIO VIGENTE O FICCIÓN NORMATIVA?

La buena fe ocupa, al menos en el plano formal, un lugar indiscutible dentro del ordenamiento jurídico boliviano. Su reconocimiento como principio general del derecho, su presencia transversal en la normativa civil y su constante invocación en el discurso jurídico parecerían confirmar su vigencia. Sin embargo, cuando el análisis se traslada al plano de la eficacia material, emerge una tensión más profunda: la distancia entre lo que el derecho proclama y lo que realmente regula.

Este desfase no permite sostener sin matices que la buena fe haya desaparecido, pero tampoco que opere plenamente dentro del sistema jurídico formal. Por el contrario, lo que se observa es un fenómeno más complejo, la buena fe no se extingue, sino que se desplaza. Pierde centralidad dentro del derecho positivo, pero se mantiene activa (e incluso funcional) en el ámbito de las prácticas sociales. Desde esta perspectiva, la clásica dicotomía entre "principio vigente" y "ficción normativa" resulta insuficiente: la buena fe es, al mismo tiempo, un principio reconocido y una práctica parcialmente expulsada del derecho formal.

Este desplazamiento se hace evidente en la práctica. Mientras el sistema jurídico exige respaldo documental, formalidad y previsión exhaustiva, amplios sectores de la vida social continúan funcionando sobre la base de la confianza, la reputación y la palabra empeñada. En estos espacios, la buena fe no requiere ser probada ni invocada: se presume, se vive y se verifica en la continuidad de las relaciones. La historia demuestra que este tipo de organización no es excepcional, sino estructural. En Europa medieval, las ferias comerciales (como las de Champagne[16]) operaban mediante redes de reputación entre comerciantes, donde el incumplimiento implicaba la exclusión del circuito económico más que la intervención de un poder estatal. En Asia, las redes mercantiles articuladas en torno al *guanxi*[17] chino consolidaron relaciones comerciales basadas en la confianza personal y la reciprocidad, incluso en contextos de débil formalización jurídica. De igual manera, en las sociedades andinas prehispánicas,

16 Las ferias de Champaña fueron importantes centros comerciales desarrollados entre los siglos XII y XIII en la región de Champaña, en el noreste de Francia.

17 El concepto de *guanxi* (关系) hace referencia a un sistema de relaciones interpersonales propio de la tradición china, basado en la confianza, la reciprocidad y la obligación mutua.

principios como el *ayni*[18] organizaron la producción y distribución de bienes a partir de obligaciones recíprocas internalizadas, sin necesidad de contratos escritos ni estructuras jurídicas complejas. En Mesoamérica, formas de intercambio comunitario sustentadas en normas sociales compartidas evidenciaban que la cooperación podía sostenerse sin recurrir a mecanismos formales de coerción.

Aquí radica el núcleo del problema. El formalismo no surge como una expresión de orden, sino como una respuesta a su ausencia. Cuando la confianza se debilita, el derecho reacciona intensificando la forma; pero al hacerlo, no reconstruye la confianza, sino que la reemplaza por procedimientos.

La eficacia de la buena fe tampoco puede analizarse exclusivamente desde el texto normativo. Como advierte Bourdieu, el derecho posee una eficacia específica derivada de su capacidad de codificar, sistematizar y formalizar determinadas prácticas sociales. Sin embargo, dicha eficacia no opera de manera automática, sino únicamente en la medida en que el orden jurídico es socialmente reconocido y encuentra correspondencia, al menos parcial, con necesidades e intereses reales de la sociedad. Desde esta perspectiva, la proclamación normativa de la buena fe resulta insuficiente cuando existe una distancia significativa entre las expectativas sociales y las prácticas institucionales encargadas de garantizar su aplicación. En tales circunstancias, el principio conserva su validez formal, pero ve reducida su capacidad para orientar efectivamente la conducta de los actores jurídicos (Bourdieu, 2000, pp. 204–205).

En este contexto, el problema no es la buena fe, sino el formalismo vacío. Cuando la forma se convierte en un fin en sí mismo, el derecho deja de facilitar relaciones para convertirse en un sistema de defensa frente al incumplimiento. La consecuencia es el aumento de los costos de interacción, la exclusión de quienes no pueden acceder a la formalidad y la erosión de la confianza generalizada.

El desafío no consiste en reforzar su proclamación normativa, sino en reconstruir las condiciones que permitan su reintegración como principio operativo del sistema jurídico. Sin este proceso, el derecho corre el riesgo de consolidarse como un orden formalmente coherente, pero materialmente desvinculado de la realidad que busca regular.

8. CONCLUSIONES Y CRÍTICA A LA VIVEZA CRIOLLA

El recorrido desarrollado permite afirmar con claridad que la buena fe no constituye una creación del derecho, sino un presupuesto anterior y necesario de toda forma de organización social. Antes de su incorporación al lenguaje jurídico, ya operaba como un mecanismo eficaz de regulación, sustentado en la confianza, la

18 El *ayni* es un principio de organización social propio de las culturas andinas, basado en la reciprocidad y la ayuda mutua entre miembros de una comunidad.

LA BUENA FE COMO PRINCIPIO ESTRUCTURAL EN LAS SOCIEDADES DESARROLLADAS Y SU CONTRASTE CON LA CRISIS DE CONFIANZA Y EL FORMALISMO JURÍDICO EN BOLIVIA
ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 125 - 141

reputación y la expectativa de cumplimiento. En este sentido, el derecho no origina la buena fe, sino que intenta capturarla y proyectarla en estructuras normativas más complejas.

No obstante, este proceso de juridificación ha tenido efectos ambivalentes. Si bien ha permitido el reconocimiento institucional de la buena fe, también ha contribuido a su debilitamiento práctico, al someterla a exigencias de prueba y formalización que restringen su operatividad. En consecuencia, la buena fe deja de funcionar como principio estructurante y pasa a convertirse, en muchos casos, en un criterio accesorio subordinado a la forma.

En el caso boliviano, esta tensión se agrava por un fenómeno cultural frecuentemente descrito en el debate público latinoamericano como "viveza criolla". Más que una conducta aislada, el término hace referencia a prácticas orientadas al aprovechamiento estratégico de reglas, vacíos normativos o debilidades institucionales para la obtención de ventajas individuales, incluso cuando ello implica afectar relaciones de confianza colectiva.

La viveza criolla no surge en el vacío. Puede entenderse, en parte, como una respuesta adaptativa a contextos de desconfianza institucional, incertidumbre jurídica y débil capacidad de control estatal. Sin embargo, su generalización produce efectos profundamente regresivos: erosiona la confianza interpersonal, incentiva el incumplimiento estratégico y refuerza la percepción de que el respeto a las reglas constituye una desventaja competitiva.

Este fenómeno interactúa directamente con el formalismo jurídico. Ante la presunción de mala fe, el sistema responde intensificando los requisitos formales, la documentación y los mecanismos de control. No obstante, esta reacción no resuelve el problema, sino que lo profundiza: la mayor formalidad genera mayores incentivos para su instrumentalización, alimentando así un círculo vicioso en el que la desconfianza y el oportunismo se refuerzan mutuamente.

El resultado es un sistema jurídico que, lejos de promover la cooperación, termina incentivando la cautela extrema y la estrategia defensiva. La buena fe deja de ser el punto de partida del orden jurídico para convertirse en una excepción que debe ser acreditada, mientras que la viveza criolla se normaliza como una forma racional de interacción.

Desde una perspectiva estructural, esta dinámica refleja una fractura entre derecho y sociedad. Mientras el ordenamiento jurídico proclama la buena fe como principio, la práctica cotidiana premia conductas que la contradicen.

En última instancia, el problema es sistémico. Ningún principio jurídico puede sostenerse en un entorno de desconfianza generalizada. La buena fe no puede imponerse

exclusivamente desde la norma, requiere un sustrato social que la haga viable. Sin confianza, el derecho se vuelve rígido, costoso e ineficiente; con ella, en cambio, puede operar de manera más flexible, justa y eficaz.

Por ello, el desafío no consiste únicamente en reforzar la buena fe como principio normativo, sino en reconstruir las condiciones que hagan viable su práctica. Esto implica fortalecer la credibilidad institucional, garantizar la previsibilidad de las decisiones y sancionar efectivamente el abuso del derecho. Pero también exige una transformación cultural más profunda: revertir la lógica de la viveza criolla como estrategia dominante y revalorizar la confianza como fundamento de las relaciones sociales.

La reconstrucción de la confianza no puede lograrse exclusivamente mediante la producción constante de nuevas normas o el incremento de mecanismos formales de control. Antes que una expansión permanente del ordenamiento jurídico, el desafío consiste en evaluar críticamente la eficacia real de las instituciones existentes y la funcionalidad práctica de las normas vigentes. Desde esta perspectiva, una auditoría jurídica integral del sistema podría constituir un instrumento orientado no a producir más derecho, sino a fortalecer la coherencia institucional, reducir la complejidad innecesaria y generar condiciones más favorables para la confianza y la buena fe.

La cuestión de fondo no es si la buena fe existe, sino si resulta racional actuar conforme a ella. Mientras la viveza criolla continúe siendo premiada y la confianza no encuentre respaldo institucional, la buena fe seguirá siendo un principio proclamado, pero no plenamente vivido.

El reto del derecho contemporáneo no es solo ordenar conductas, sino hacer nuevamente posible la confianza.

9. BIBLIOGRAFIA

BBC News. (6 de Enero de 2021). *Why Sweden is proud to have the world's highest taxes.* Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=l_YMrHssFXo

Berman, H. J. (1996). *La Formación de la Tradición Jurídica de Occidente.* México D.F.: Fondo de Cultura Económica.

Bourdieu, P. (2001). *Poder, derecho y clases sociales.* Bilbao: Desclée de Brouwer.

Defensoría del Pueblo. (31 de marzo de Marzo de 2025). *Defensoría del Pueblo presenta informe de seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones del GIEI-Bolivia.* Obtenido de https://www.defensoria.gob.bo/noticias/defensoria-del-pueblo-presenta-informe-de-seguimiento-al-cumplimiento-de-las-recomendaciones-del-giei-bolivia

ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 125 - 141

El País. (8 de Noviembre de 2025). *elpais.com*. Obtenido de https://elpais.com/america/2025-11-08/el-nuevo-presidente-de-bolivia-se-enfrenta-a-una-vieja-crisis-un-poder-judicial-fallido.html

Ihering, R. (2000). *El fin en el Derecho.* Madrid: Editorial Comares.

Luhmann, N. (1996). *Confianza.* España: Universidad Iberoamericana.

Malinowski, B. (1986). *Los argonautas del Pacífico Occidental.* Barcelona: Editorial Planeta-De Agostini, S. A.

Mauss, M. (2009). *Ensayo sobre el Don, forma y función del intercambio en las sociedades arcaicas.* Buenos Aires: Altuna Impresores S.R.L.

Mitchell, W. (1903). *An Essay on the Early History of the Law Merchant.* Cambridge: The University Press.

North, D. C. (1993). *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico.* Mexico, D.F.: Fondo de Cultura Económica.

Pérez-Peix, Á. d. (2016). *Elementos del Derecho.* Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S. A.

Teubner, G. (2005). *El Derecho como sistema autopoiético.* Lima: ARA Editores E.I.R.L.

Unitel. (24 de Noviembre de 2020). *Más de 300.000 casos de retardación de justicia son identificados en Bolivia.* Obtenido de https://noticias.unitel.bo/sociedad/mas-de-300000-casos-de-retardacion-de-justicia-son-identificados-en-bolivia-GAUN137881

Weber, M. (2001). *La ética protestante y el espíritu del capitalismo.* Madrid: Alianza Editorial, S.A.

Zimmermann, R. (1996). *The Law of Obligations Roman Foundations of the Civilian Tradition.* Ciudad del Cabo: Juta & Co, Ltd.